

*DECRETO 2857/1969, de 23 de octubre, por el que se constituye el Departamento Interfacultativo de Bioquímica en la Universidad de Granada y otro de Fisiología y Bromatología en la misma Universidad. Facultad de Farmacia.*

La Universidad de Granada, recogiendo un acuerdo-propuesta de las Facultades de Ciencias y Farmacia, de acuerdo con lo establecido en la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, y en los Decretos mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, ha propuesto la creación de un Departamento Interfacultativo de Bioquímica sobre la base de incorporar parte del ya existente con esta denominación en la Facultad de Farmacia y parte incorporando disciplinas afines de la Facultad de Ciencias.

Con las materias o disciplinas no integradas en el propuesto se constituiría en la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad el Departamento de Fisiología y Bromatología, que no figura entre los que se estructuran en el artículo primero del Decreto dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

La propuesta formulada por el Rectorado, en la que se exponen las razones y fundamentos que aconsejan la creación del Departamento Interfacultativo de Bioquímica y la transformación y cambio de denominación del de Fisiología y Bromatología en la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, ha merecido el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, por lo que procede la creación de los Departamentos propuestos.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado, y en los Decretos ordenadores mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y dos mil once/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, de los Departamentos de las Facultades de Ciencias y Farmacia, respectivamente, se constituye en la Universidad de Granada un Departamento Interfacultativo de Bioquímica, que agrupará las disciplinas de «Bioquímica general», «Bioquímica especial», «Bioquímica clínica», «Enzimología» y «Bioquímica estática y dinámica» de la Facultad de Farmacia, y «Bioquímica general», «Enzimología», «Biofísica», «Técnicas analíticas bioquímicas» y las especializaciones de «Bioquímica industrial», «Bioquímica de microorganismos» y «Bioquímica vegetal» de la sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada. Asimismo se integrarán aquellas disciplinas afines o especializaciones directamente relacionadas con la materia de la sección de Biológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad citada.

Artículo segundo.—El actual Departamento de Bioquímica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada se denominará en lo sucesivo Departamento de Fisiología y Bromatología, y quedará integrado por todas aquellas materias que no son objeto de integración en el Departamento Interfacultativo de Bioquímica.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 12 de julio de 1969 por la que se prorrogan los textos que se indican, correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional Industrial.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe formulado por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, Este Ministerio ha resuelto prorrogar por otros dos cursos, 1969-70 y 1970-71, los siguientes libros de texto:

«La Moral», religión, primer curso de grado de Aprendizaje Industrial, original de don José Zahonero Vivó y don Miguel Ángel Martín Penalba.

«La Vida Sobrenatural», segundo curso de grado de Aprendizaje Industrial, religión, original de don José Zahonero Vivó y don Miguel Ángel Martín Penalba.

«El Dogma», religión, tercer curso del grado de Aprendizaje Industrial, original de don José Zahonero Vivó y don Miguel Ángel Martín Penalba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación por la que se dispone que la asignatura «Teoría económica IV», que se cursa en el cuarto año de la carrera de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Valencia, pase a impartirse en el quinto curso.*

Mfco. y Excmo. Sr.: De orden comunicada del excelentísimo señor Ministro del Departamento, por conveniencias del servicio y a fin de evitar dificultades docentes sugeridas en la impartición de la enseñanza en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Valencia.

Esta Dirección General ha resuelto que provisionalmente y hasta tanto no desaparezcan los motivos que originan esta medida, la asignatura de «Teoría económica IV», que en el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Valencia figura en el cuarto curso de la carrera, pase a impartirse en el quinto curso de la misma. Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.  
Madrid, 24 de octubre de 1969.—El Director general, Federico Rodríguez.

Mfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2858/1969, de 28 de octubre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara).*

A petición de los agricultores de la mayoría de los términos municipales que integran el partido judicial de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, formulada a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o Ayuntamientos correspondientes y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, favorablemente informada por la Diputación de la provincia, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales. Para la más eficaz consecución de dicha finalidad, dicho estudio ha revelado la conveniencia de limitar la extensión objeto de la mejora a los cincuenta y cinco términos municipales que integran la parte oriental del partido judicial de Molina de Aragón, constituyendo una comarca formada en su gran mayoría por términos que han sido objeto de solicitud y también por otros colindantes de analogas características y posibilidades naturales de expansión.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley de Ordenación Rural de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Adobes, Alcoroches, Alustante, Anchueta del Pedregal, Anchueta del Pedregal, Baños de Tajo, Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar de la Mucla, Castillejo, Cillas, Concha, Corduente, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Checa, Chequilla, Embid, Fuembellida, Fuentesals, Herreria, Hinojosa, Hombros, Labros, Lebrancón, Megina, Milmarcos, Molina de Aragón, Morenilla, Motos, Orea, Pardos, El Pedregal, Peralejos de las Truchas, Pimilla de Molina, Piqueras, El Pobo

de Dueñas, Prados Redondos, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Seúles, Taravilla, Tartanedo, Terraza, Terzaga, Tierzo, Tordelego, Tordesillos, Torrecuadrada de Molina, Torremochuela de Molina, Torrubiá, Tortuera, Traid, Valherinoso y La Yunta.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada de la intensificación de las alternativas de secano y regadío que permita alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio, reduciéndose la superficie destinada a barbecho, y con la ordenación adecuada de los cultivos de cereales-piensa, forrajeras y leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Artículo tercero.—Se declara la Ordenación Rural de la comarca de Molina de Aragón de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca han de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón doscientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en las comarcas, aunque rebasen los límites máximos, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico

a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo octavo del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo decimotercero.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural promoverá todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimocuarto.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda, para que dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimosexto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto solo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural discrecionalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA Y MORENO

*DECRETO 2859-1969, de 28 de octubre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Almansa (Albacete).*

A petición de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la Provincia de Albacete y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos correspondientes a la comarca de Almansa (Albacete) y con el informe favorable de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos respectivos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Almansa (Albacete) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Almansa (Albacete), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Almansa, Alpera, Bonete, Caudete, Corral Rubio, Fuenteálamo, Montealegre del Castillo y Pétrola.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca, será la derivada de la